

N. 42370
R. 40952

**VII CONGRESO DE
GERENCIA DE RIESGOS
Y SEGUROS INDUSTRIALES**

- CEGERS 95 -

MADRID, 6 Y 7 DE MARZO DE 1995

**PREVENCION:
LA AMINORACION DE CONSECUENCIAS
Y EL SALVAMENTO**

**Por: D. José Luis Sánchez Belda
Consejero Delegado de
ASEVASA**

CEGERS '95

TEMA

LA AMINORACION DE CONSECUENCIAS Y EL SALVAMENTO.

1.- INTRODUCCION.

Una de las decisiones importantes a tomar durante y después de la ocurrencia de un siniestro, y principalmente de un gran siniestro, es la del salvamento.

¿Qué hacer para aminorar las consecuencias de este y para salvar?

El Artículo 17 de la Ley de Contrato de Seguros regula el deber de aminorar o disminuir las consecuencias del siniestro.

Que textualmente dice:

- 17.1. "El asegurado o el tomador del seguro deberá emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado."
- 17.2. " Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, ésta quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro."
- 17.3. "Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del asegurador hasta el límite fijado en el contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados. Tal indemnización no podrá exceder de la suma asegurada.

- 17.4. "El asegurador que en virtud del contrato solo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el asegurado o el tomador del seguro hayan actuado siguiendo las instrucciones del asegurador".

Conocido el ámbito del salvamento y para tomar decisiones, del referido artículo cabría destacar lo siguiente:

- A.- Los gastos y consecuencias derivadas del salvamento forman parte del total indemnizable.
- B.- La obligatoriedad que recae sobre el asegurado de tomar medidas tendentes a aminorar las consecuencias del siniestro.
- C.- El régimen de proporcionalidad que existe entre el gasto de salvamento y el valor de los bienes salvados.
- D.- El límite indemnizatorio, suma asegurada, salvo pacto en contrario, siempre y cuando los gastos no sean inoportunos o desproporcionados.
- E.- Si se rebasa la suma asegurada, tal exceso será por cuenta del asegurado, salvo que tal exceso hubiese sido autorizado por la Aseguradora, aún cuando el resultado hubiese sido negativo.
- F.- El beneficio que reporta al asegurador el cumplimiento por parte del asegurado del deber de salvamento, hace, que el asegurador deba contribuir a los gastos ocasionados

- G.- El perjuicio para el asegurado, cuando se incumple el deber de salvamento, por reducción de la prestación indemnizatoria, beneficia por ende al asegurador.
- H.- La disminución del daño para que este tenga el menor alcance posible.

Y que tiene dos objetivos:

- 1.- Aminorar el alcance de los daños (Artº. 49 LCS)
 - 2.- Disminuir las consecuencias económicas.
- I.- Derecho de resarcimiento, que tiene el asegurado, de los gastos de salvamento producidos, aún cuando no hayan tenido resultados positivos.
- J.- La oportunidad de las medidas adoptadas para aminorar las consecuencias del siniestro.

Por último sería conveniente distinguir entre:

- * Aminorar las consecuencias del siniestro
- * Y, el salvamento.

La minoración de las consecuencias del siniestro, a mi entender, es la utilización de todos los medios obligatorios y necesarios al alcance del asegurado. Que en el caso de los siniestros de incendios vienen claramente diferenciadas entre el Artº 17 (medidas obligatorias) y Artº 49 (medidas necesarias).

Entre las medidas para aminorar las consecuencias se encuentran:

- Las del Artº 49 de la L.C.S.
- La identificación del causante del siniestro.
- La denuncia ante el juzgado, ocurrido el siniestro.
- Informar de sobre las circunstancias del siniestro.
- Demoliciones y desescombros.
- Recuperación de bienes.
- Etc.

El salvamento entiendo que es la aplicación de algunas de esas medidas y el gasto que conlleva.

2.- GASTOS DE SALVAMENTO.

17.3. L.C.S. "Los gastos que se originen por el cumplimiento de la obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del asegurador hasta el límite fijado en el contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos."

Estos gastos son válidos tanto para los seguros de personas como de daños.

- Todos los gastos estrictamente de salvamento están asegurados dentro de los límites del Artº 17.
- Los gastos dirigidos a impedir, extinguir o cortar el incendio no están asegurados dentro del Artº 49, salvo pacto en contrario.

Por consiguiente las diferencias entre ambos artículos estriban en:

A.- Artº 17

- * Obligatoriedad de realizar los gastos para aminorar las consecuencias.
- * La indemnización por gastos de salvamento no puede superar la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

B.- Artº 49

- * Los gastos que limita este artículo son los necesarios para impedir, cortar o extinguir el incendio.
- * Los daños más los gastos asegurados más los gastos de salvamento no pueden superar la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

Por tanto queda claro la diferencia entre ambos artículos de la L.C.S.

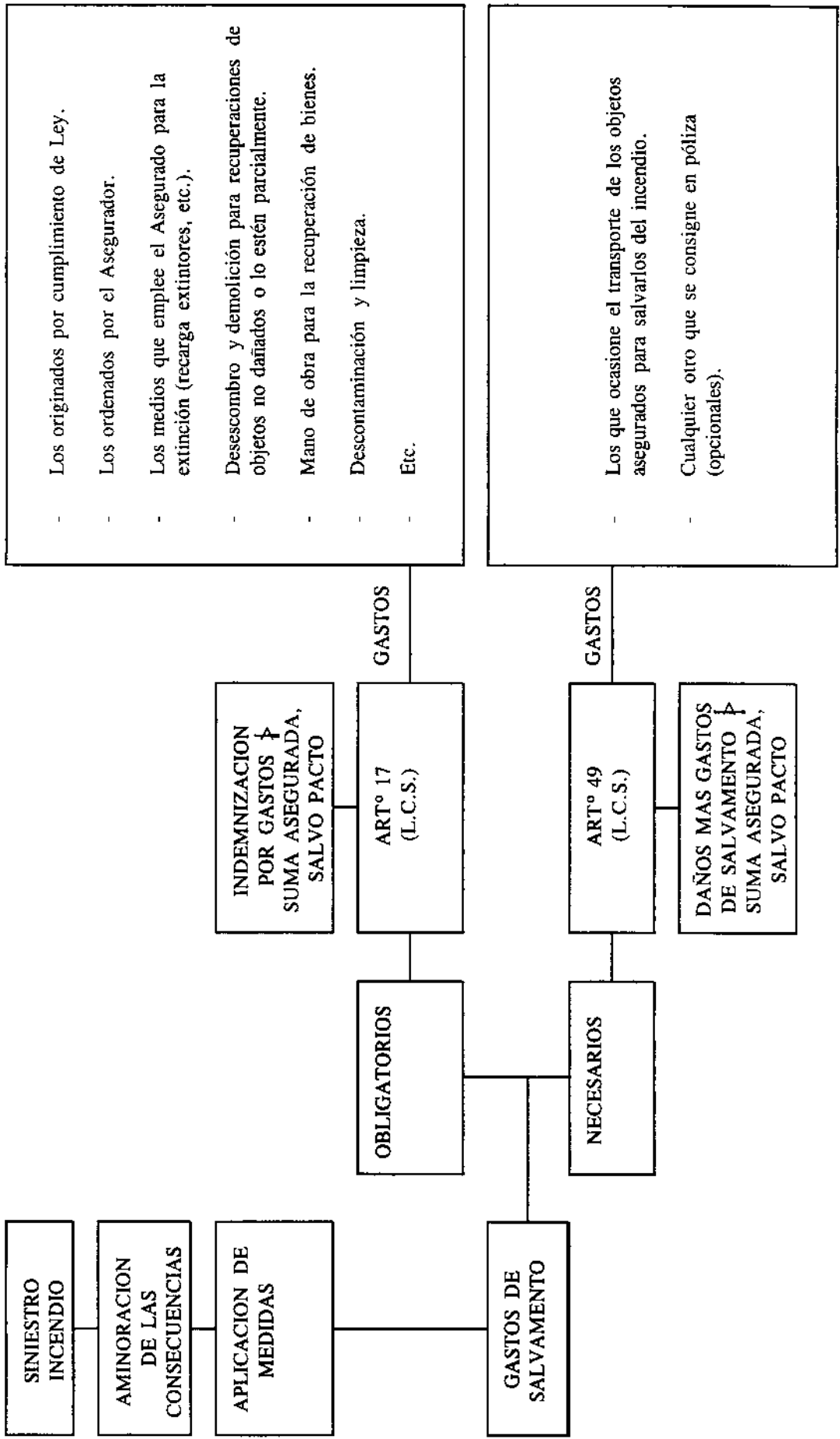
Una síntesis de los gastos de salvamento que son de carácter obligatorio y por tanto indemnizables en su totalidades:

- 1.- Todos aquellos originados por cumplimiento de Ley, aunque no hayan tenido resultados efectivos o positivos.
- 2.- Los ordenados por el asegurador.
- 3.- Los medios que emplea el asegurado para la extinción, tales como la recarga de extintores, las horas extraordinarias del personal del asegurado, utilizadas para extinguir el incendio, etc.

4.- Recuperación de bienes; operaciones tales como:

- Desescombro y demolición para recuperar elementos no dañados o dañados parcialmente.
- Mano de obra normal o extraordinaria necesaria para la recuperación de bienes.
- Descontaminación, limpieza y recuperación de edificios, maquinaria, instalaciones, mobiliario y mercancías.

Un cuadro resumen de los gastos de salvamento en un siniestro de incendio podría ser:



3.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SALVAMENTO

El párrafo 2º del Artº 17 encierra el supuesto de incumplimiento voluntario de la obligación de salvamento y que puede ser culposa o dolosa, y las consecuencias que esta estimación comporta para el asegurado.

En este sentido la actuación de los Peritos puede ser trascendental para evitar situaciones y reclamaciones de tipo judicial.

3.1. Actuación culposa: esto es cuando hay inexistencia de mala fe o dolo y normalmente se incide en ella por omisión o negligencia, y se producen daños para el asegurador, y por tanto existe la posibilidad de reducir la prestación de este. Puede reducirse en forma proporcional y en base a dos factores:

- 1.- Los daños producidos derivados de tal omisión.
- 2.- El grado de culpa del asegurado.

Es fundamental en la labor de los Peritos la de comprobar los hechos anteriores y determinar grados de culpa y daños derivados de tal omisión, así como si procede o no la reducción propuesta por el asegurador, la valoración de su alcance.

Las discrepancias que en este sentido puedan existir entre los Peritos se solventarán según lo previsto en el Artº. 38 de la L.C.S.

- 3.2. Intencionalidad dolosa: cuando se omite la obligación de salvamento con la "manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, este quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro".

No obstante lo anterior, habrá que valorar si tal omisión ha perjudicado de hecho al asegurador, y si así no fuera tal liberación de la prestación indemnizatoria no debería producirse.

Para que exista intencionalidad dolosa debe existir una actuación maliciosa - mala fe.

- 3.3. Causas exonerantes.-

Puede entenderse que hay circunstancias exonerantes cuando el incumplimiento del deber de salvamento está motivado por "Fuerza Mayor" o "Caso Fortuito".

Sin perjuicio de lo anterior y brevemente diremos que para que estas circunstancias exoneren de culpa hay que tener presente otros conceptos, que entre otros pueden ser:

- La intervención de un tercero que evite el daño.
- La participación activa o pasiva del asegurado-tomador del seguro (acción-omisión)-
- Relación de causalidad.
- La imputabilidad.

4.- INFRASEGURO.

Según el párrafo cuarto del Artº 17 de L.C.S., el asegurador pagará los gastos de salvamento proporcionalmente al capital asegurado y la preexistencia.

Hay dos excepciones:

- 1º) Cuando el asegurado actúa siguiendo las instrucciones del asegurador, será éste quién abone al tomador la totalidad de los gastos habidos.
- 2º) Cuando las partes de mutuo acuerdo derogan la regla proporcional, según lo previsto en el párrafo 2º del Artº 30 de la L.C.S. Consiguientemente este pacto afecta a los gastos de salvamento en el mismo sentido.

5.- SUMA ASEGURADA.

El Artº 27 de la Ley de Contrato de Seguros dice textualmente:

"La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurado en cada siniestro"

El Artº 17 del mismo precepto legal, dice en su tercer párrafo, refiriéndose a los gastos de salvamento:

"Tal indemnización no podrá exceder de la suma asegurada"

Cabría inicialmente distinguir entre gasto de salvamento, entendido como las medidas para aminorar las consecuencias del siniestro, esto es los medios para liberar, conservar o custodiar los bienes no destruidos por el siniestro y que tienen un coste determinado, y los daños sufridos en los bienes asegurados por las tareas de salvamento (demolición, extinción, transporte, etc), que son consecuencia inevitable del siniestro y cuyo coste económico está relacionado con los bienes asegurados, dañados o destruidos.

Siguiendo la argumentación que Sánchez Calero hace en sus "Comentarios a la Ley de Contrato de Seguros" y al referirse al Artº 26 del Proyecto de Ley de Contrato de Seguros, comenta que existía un segundo inciso en dicho Artº que decía textualmente "el reembolso de los gastos de salvamento no queda sometido a este límite". (Suma Asegurada).

Posteriormente ese párrafo fue suprimido al admitir la Ponencia la enmienda nº 76 que textualmente en su segundo párrafo decía: " Por otra parte, parece obvio que en materia de seguros de daños debemos remitirnos al artículo 17, que establece la disciplina general sobre indemnización de los gastos de salvamento, por tanto hemos suprimido, por innecesario, del texto del proyecto, que el reembolso de los gastos de salvamento no queda sometido al límite de la suma asegurada, puesto que, en todo caso, jugará lo dispuesto por el artículo 17".

Por tanto, los gastos de salvamento no están incluidos en el límite marcado por el Artº 27, y su régimen.

Quiere esto decir que los gastos de salvamento no están dentro de la suma asegurada y que debe interpretarse que cuando corresponda el pago al asegurador, y no se haya fijado límite en la póliza, habrá de abonar los gastos efectivamente realizados, sin que tal indemnización supere la suma asegurada, esto es, OTRO TANTO DE LA SUMA ASEGURADA.

Cuando existe límite fijado en la póliza para los gastos de salvamento es consecuencia inmediata pensar que tal cantidad incrementa la suma asegurada. Basamos nuestra teoría en lo articulado en el Proyecto de Ley de Contrato de Seguros y más concretamente en su Artículo 17 que decía textualmente. "Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación (deber de salvamento) serán de cuenta del asegurador hasta el límite fijado en el contrato, que no puede ser menor del 30% de la suma asegurada, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos".

Esta cuestión es siempre problemática por la cantidad de interpretaciones a las que se presta. En la práctica en la liquidación de siniestros, tanto los aseguradores como sus peritos, en una gran mayoría, aplican los términos contrarios invocando el principio del Artº 27, no superando el importe de los daños más los gastos de salvamento la suma asegurada.

Hacemos algunas consideraciones sobre esta posición que nos puede llevar a situaciones tales como:

- En los casos de siniestro total, donde se consume la suma asegurada, el asegurador no abonaría gastos de salvamento (los que obligatoriamente el asegurado tiene que hacer por Ley) y por otro lado, en que situación se encontraría el asegurado-tomador si incumpliese tal obligación (puede llegar a perder el derecho a la indemnización).
- El Artº 17.3 establece que "en defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente causados" y tal mandato quedaría sin contenido alguno en caso de siniestro total, consiguientemente hay que indemnizar el daño más los gastos de salvamento, pues si no la recuperación de estos solo podría hacerse a costa de reducir la indemnización, lo que por otro lado no resulta lógico.

Asimismo esta situación podría llevar al asegurado o tomador a inhibirse de realizar los gastos de salvamento ante un siniestro total, debido a la imposibilidad de recobrar tales gastos.

- Los gastos de salvamento son un plus sobre la indemnización.
 - * El asegurador debe de pagar los gastos de salvamento hasta otro tanto de la suma asegurada, salvo que en la póliza se pacte lo contrario.
 - * Martí en su libro "La protección del asegurador" dice que debe recordarse que en el contrato de seguro de incendios el asegurador tiene que abonar, además de los daños directos del incendio, las consecuencias inevitables del mismo, entre los que encuentran los gastos de salvamento y los menoscabos que sufran los objetos salvados.
- La propia L.C.S. en su sección cuarta, Seguro de transportes terrestres, admite los gastos de salvamento como un plus de la indemnización, superando con ello la suma asegurada.

CONCLUSION

- 1º) De la lectura del Artº 17 de la Ley de Contrato de Seguro puede deducirse que los gastos de salvamento a los que se refiere dicho artículo no están sometidos al límite del Artº 27, por lo que se podría pensar en que, salvo pacto en contrario, hay otro tanto de la suma asegurada como límite indemnizatorio para cubrir tales gastos.
- 2º) De igual modo podría entenderse que cuando se pacte un límite para los gastos de salvamento, este límite habría de sumarse a los daños indemnizables, pudiendo en caso de siniestro total, superar la indemnización la suma asegurada.
- 3º) Por último, en el caso de que en póliza se pacte que la indemnización por daños más los gastos de salvamento no puedan superar la suma asegurada; ¿no sería lícito pensar que se refiere a los gastos de salvamento no incluidos en el Artº 17 ? (gastos de extinción, traslado de bienes otros asegurados).

6.- INDEMNIZACION

En primer lugar aclarar el doble significado que se le asigna al salvamento:

- * Por un lado al importe de los gastos a efectuar con el fin de conseguir la minoración de los daños en bienes afectados. Incluyendo tanto los obligatorios como los asegurados por condiciones particulares.

- * Por otro lado al valor residual de los bienes que han sufrido un siniestro y que son la suma de:
 - El valor de los bienes afectados totalmente por un siniestro y que tienen un valor de recuperación como chatarra (ej. Estructura de edificios o maquinaria, etc.) o valor cero.

 - El valor de los bienes afectados parcialmente por un siniestro y tienen un valor de recuperación como subproducto o segunda materia (ej. Borra de algodón, partes de piezas de maquinaria para recambio, etc.).

 - El valor de bienes recuperados del siniestro y que pueden tener validez para el asegurado o para la venta como elementos usados.

 - El valor de los bienes salvados sin averías.

Como hemos comentado a través de esta ponencia, los gastos de salvamento pueden estar asegurados por condiciones particulares, caso de los gastos de extinción por ejemplo, o por condiciones generales caso de los obligatorios y que como tal son indemnizables en su totalidad, salvo pacto en contrario que los limite.

Consiguientemente la indemnización que corresponda por estos gastos de salvamento habrá que sumarla a la cifra de daños líquidos antes de aplicar la regla proporcional, si es que corresponde. La excepción en la aplicación de la regla proporcional ya se comenta en el apartado 4º de esta ponencia.

La otra acepción de salvamento, además de significar el valor de los elementos dañados y salvados, viene a denominarse en el argot pericial a la cuantificación de lo salvado intacto o con avería y a la venta de todos o algunos de estos bienes. Esto significa que en la valoración del siniestro haya que tener en cuenta la recuperación por venta de "salvamento" de algunas partidas. La indemnización se calcula descontando de los daños el llamado "salvamento" (recuperación por venta o adjudicación de elementos parcialmente afectados) en concepto de menor daño y antes de la aplicación de la regla proporcional, si procediese.

* Salvamento y recuperación tras el siniestro.

Actualmente en España trabajan algunas empresas, pocas, dos o tres máximo, que con garantías pueden recuperar determinados bienes después de ocurridos siniestros, principalmente de incendio o agua.

Las labores que realizan pasan principalmente por:

- Limpieza de bienes afectados.
- Descontaminación
- Recuperación.
- Puesta en marcha.

Creo que la actuación de estas empresas aporta soluciones para situaciones donde la recuperación es necesaria. Recordemos situaciones tales como:

- Seguros de lucro cesante donde la rápida puesta en marcha de la empresa supone ahorros considerables para asegurado y asegurador.
- Descontaminación de edificios, principalmente los de estructura metálica, que evita problemas de oxidación-corrosión a medio y largo plazo.

- Recuperación de maquinaria e instalaciones especiales que son de difícil reposición.
- Etc.

* Alternativas de liquidación de bienes afectados.

Como ya hemos indicado la venta del "salvamento" de bienes afectados supone dentro de las actuaciones periciales dificultades tales como:

- Determinación de valor de ese salvamento. Normalmente esto supone, en muchos casos, retrasos en la terminación de la peritación.
- Búsqueda de interesados en adquirir bienes procedentes de siniestros.
- Precio de los bienes afectados, que normalmente se ofertan a la baja con el consiguiente perjuicio para asegurado y asegurador.
- Etc.

Recientemente se ha creado en España una empresa de subastas industriales que actúa dentro del campo de seguro como especialistas en venta de salvamento procedente de siniestros, tanto de maquinaria, instalaciones, equipos, mobiliario y existencias, que, resumidamente, ofrece para nuestro sector las siguientes ventajas:

- Venta del salvamento en un corto período de tiempo.
- Ahorro de los costes de venta.
- Importante base de datos de potenciales compradores.
- Obtención de un justiprecio con el consiguiente aumento de los ingresos por venta.
- Cobro al contado, sin riesgo de fallidos.
- Etc.

Lo novedoso de este sistema hace interesante su divulgación, pues entiendo va a ser un método que en el futuro se utilice habitualmente para la venta de bienes procedentes de siniestro, evitando así discusiones en las peritaciones y los retrasos consiguientes.